---Trelew, 05 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 12/05/2025 el Juez de primera instancia no hizo lugar a la ampliación de la demanda solicitada por el actor respecto de <Persona 1>, por encontrarse trabada la litis.----------

---Mediante ID 1907985 (14/05/2025) el actor interpuso recurso de apelación y, al expresar agravios por ID 1917757 (21/05/2025), señaló que, contrariamente a lo que sostuvo el Magistrado, al momento de solicitar la ampliación de demanda no se encontraba trabada la litis, por no hallándose notificados todos los litisconsortes demandados. Refirió que el Magistrado hizo lugar a un planteo similar en otras causas, que detalló. Citó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Entre Ríos. ----------

---Los demandados no contestaron el traslado de la expresión de agravios conferido el 23/05/2025. ----------

--**II.** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que: ----------

---a) Mediante CRU-00569100000096894-8 (14/03/2025) <Persona 2> interpuso demanda laboral contra <Persona 3> S.A., <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7>.----------

---b) Acreditado el fallecimiento de <Persona 8>, a requerimiento del Magistrado, mediante ID 1868479 (09/04/2025) el actor solicitó que se corra traslado de la demanda a quienes denunció como herederas, <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>. ----------

---c) El 10/04/2025 se notificó <Persona 3> S.A., que por ID 1878937 (21/04/2025) solicitó la ampliación del plazo para contestar la demandada por tener uno de los codemandados domicilio en extraña jurisdicción. El 23/04/2025 el Magistrado amplió el plazo para contestar la demanda por el término de 10 días más.------

---d) Mediante ID 1907323 (14/05/2025) <Persona 3> S.A. contestó la demanda. ----------

---e) Por ID 1900207 (08/05/2025) el actor solicitó la ampliación de la demanda contra <Persona 1>, lo que fue rechazado por el Magistrado el 12/05/2025, motivando el recurso de apelación objeto de la presente. ----------

---En tal contexto cabe recordar que, conforme lo dispone el artículo 334 del CPCC, el límite temporal a partir del cual no es posible efectuar modificaciones a la demanda está dado por la notificación al demandado, cualquiera sea la manera como haya operado

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

dicha notificación y, en caso de litisconsorcio, aun cuando no hayan contestado todos los codemandados. -----

---Sin embargo, además de dicho límite temporal, debe analizarse si la ampliación implica una modificación de los términos de la pretensión, en tanto, practicada la notificación de la demanda, el actor no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo sustituciones o cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la cosa demandada (conforme, CAT, Sala A, SICA N° 23/2019).----------

---En el caso se observa que el actor no pretendió una modificación en el elemento objetivo de la pretensión, sino ampliar los sujetos demandados, es decir, incorporar como legitimados pasivos de la acción incoada a <Persona 1>. ----------

---De tal modo, la modificación del elemento subjetivo de la demanda no implica afectación al derecho de defensa del demandado, en tanto no se alteran ni el objeto ni la causa de la litis. Tal criterio fue seguido por la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria N° 03/2025 – SIL (01/08/2025). ----------

---Tiene dicho la jurisprudencia que corresponde hacer lugar a la ampliación subjetiva de la demanda solicitada con posterioridad a la notificación de la misma, toda vez que la extensión de la demanda a otro demandado, al no alterar un elemento objetivo de la pretensión, no configura una transformación en los términos del artículo 331 del CPCC (Elena I. HIGHTON y Beatriz A. ARÉAN, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2006, Tomo 6, pág. 317, con cita a Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala I, 11/09/2003, DJ, 28/01/2004, página 131).----------

---Por lo demás, refuerza esta posición la circunstancia de que el apelante se encuentra legitimado para promover una demanda autónoma contra <Persona 1> y, de acuerdo a lo prescripto por los artículos 190 a 196 del CPCC y con el objeto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, podría peticionar que su trámite se acumule al de la presente causa, lo que implicaría un dispendio jurisdiccional.----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la providencia del 12/05/2025 en lo que respecta al rechazo del pedido de ampliación de demanda formulado por el actor recurrente. ----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, toda vez que la parte demandada no dio motivo a la providencia que se revoca, ni se opuso al recurso, corresponde que las costas sean soportadas por el recurrente (Doctrina de los artículo 69 y 70 del CPCC; STJ, SI N° 270/SCA/2025, con cita a CSJN, E.D. 97:350; STJCh, SI N° 29/SRE/2017, SI N° 29/SRE/2017, SI N° 136/SRE/2017, SI N° 124/SRE/2018 y SD N° 29/2021, entre otras). ---Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, atento el pacto de cuota litis

homologado en estas actuaciones (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

-Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---**REVOCAR** parcialmente la providencia del 12/05/2025 en lo atinente al rechazo del pedido de ampliación de demanda formulado por el actor recurrente. ----------

-**IMPONER** las costas al actor sin regular honorarios. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __04__ /2025 – SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA